

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRADOR SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/77/2016/HGO.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido de la resolución no comparto las consideraciones relativas a la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra en los términos planteados en el Acuerdo aprobado.

En efecto, a juicio del suscrito estimo incorrecto la reproducción de todos los argumentos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a las redes sociales, máxime aquellas consistentes a que son espacios de plena libertad y que calificarse como violación una conducta a partir de ello, sería ir en contra de derechos fundamentales.

Lo anterior es así en virtud que no ha sido aceptado por esa autoridad que el hecho que una autoridad electoral estime que se actualiza una violación a la normativa electoral tomando como probanza información obtenida en redes sociales, puede violentar derechos humanos, pues existen múltiples asuntos en los que se ha declarado la existencia de infracción en este tipo de casos.

Por otra parte, el origen de los SUP-REP-233/2015 y SUP-REP-168/2015, cuyos argumentos se citan en la resolución, derivan de procedimientos especiales sancionadores y los asuntos difieren en gran medida respecto del presente procedimiento.

Lo anterior, porque en el caso se presenta la información de las redes sociales para que en base a ella se investigue la realización de eventos, por lo que de no poder administrarse con otras probanzas, posiblemente derive en la falta de acreditación del hecho, sin embargo, esto no nos puede llevar a la descalificación de dichas pruebas dada su naturaleza.

Ahora bien, en el proyecto se presentan argumentos en el sentido de que “las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación”.

Esto precisamente indica la importancia de la información difundida en estos medios, que contribuyen a dar mayores herramientas a la sociedad para la formación de su opinión; entonces, no puede desconocerse que es un mecanismo para la obtención de información, lo que debe considerarse por la autoridad fiscalizadora.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL